



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 003**

Magistrado Ponente:
JOSÉ HÚBER HERRERA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN N° : 54498-31-04-001-2025-00107-01
PROVIDENCIA N° : ST-TSC-P-2025-01947

Aprobado según Acta No. 0492

Cúcuta, quince (12) de septiembre dos mil veinticinco (2025).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dentro del término legal, procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la decisión proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Ocaña (Norte de Santander), el doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en donde declaró improcedente la acción de tutela interpuesta en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE, la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al *-debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y buen nombre-*; al haberlo excluido del concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación por no acreditar la condición de participación de ser ciudadano colombiano de nacimiento, obligatoria para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 270/96.

2. HECHOS Y PRETENSIONES SEÑALADOS POR LA INSTANCIA.

2.1. La instancia sintetizó el fundamento fáctico de la acción así:

"(...) Refiere el accionante que, se inscribió al concurso de méritos de la planta de personal de la Fiscalía, para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito, Código del Empleo: I-101-M-01-(44), modalidad: Ingreso y número de inscripción: 0171148. Realizando el cargue de documentación requerida, su cedula de ciudadanía, en la cual se acredita su nacionalidad.

Indica la persona actora que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue excluido con el argumento de "El aspirante no acreditó la condición de participación de ser ciudadano colombiano de nacimiento, la cual es OBLIGATORIA para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996..." considerando el actor que, allegó la documentación respectiva oportunamente en su totalidad al momento de su inscripción.

Aduce la persona accionante que, las entidades no realizaron de forma adecuada la valoración de requisitos mínimos, de igual manera no valoró la existencia de la cedula de ciudadanía aportada y como consecuencia decidieron excluirlo del proceso de selección.

Señala el actor que, contra la decisión administrativa que resolvía la verificación del cumplimiento de requisitos mínimo, procedía reclamación contra dicho acto administrativo, no obstante, la plataforma SIDCA 3 presentó constantes fallas y producto de lo anterior no se garantizó técnicas suficientes y desconociendo así sus derechos fundamentales, dichas falas no deben ser atribuibles a los aspirantes, lo anterior teniendo en cuenta el esfuerzo realizado por el actor para presentar su reclamación respectiva, reclamación que no fue posible presentar de manera oportuna. Desconociendo así los principios de buena de y los principios que deben regir los concursos de méritos...”.

2.2. En razón a lo anterior, solicitó se ordene a la accionada revocar el acto administrativo que contiene la exclusión efectuada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, reconociendo que cumplió con la exigencia de acreditar la calidad de ciudadano colombiano de nacimiento con la cédula de ciudadanía aportada. Asimismo, pretende su continuidad en el proceso de selección en condiciones de igualdad y mérito.

3. FALLO IMPUGNADO.

En primer orden, la Juez *A quo* recordó los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, así como también, la respuesta ofrecida por las entidades y/o Despachos accionados.

Seguidamente, sobre el caso en concreto se detuvo analizar en concreto el presupuesto de la subsidiariedad, el cual consideró insatisfecho en tanto, la Ley 1437/11 brinda la oportunidad de solicitar medidas cautelares como la de suspensión, pretendida con la acción de tutela, mecanismos frente a los cuales no ha acudido el gestor constitucional ni tampoco demostró su falta de idoneidad o ineficacia para la protección de sus derechos fundamentales, sino que procedió a acudir directamente a la jurisdicción constitucional con dicha finalidad, lo cual desconoce la naturaleza residual de la acción de tutela en tratándose de su procedencia contra actos administrativos.

Para la instancia, el promotor del amparo puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debatiendo la decisión de tenerlo como no admitido, adoptada dentro del proceso de convocatoria de la FGN.

Además, consideró que las accionadas no han generado ninguna clase de discriminación al accionante para acceder a cargos públicos, puesto que el señor Henry Cepeda tuvo la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo excluyó de dicho proceso de selección, elevando la reclamación respectiva a la que tuvo lugar, de conformidad con el art. 48 del Decreto Ley 020/14, oportunidad que dejó pasar por alto, lo anterior en virtud de lo manifestado tanto por la entidad accionada, como por el mismo accionante.

En esa medida, declaró improcedente el amparo deprecado.

4. IMPUGNACIÓN.

El señor **Henry Cepeda Rincón**, en calidad de accionante recurrió el fallo de primera instancia indicando lo siguiente; **(i)** la acción de tutela fue formulada para prevenir el surgimiento de un perjuicio irremediable, pues al estar próximos a la realización de la prueba de conocimiento, el mecanismo ordinario se torna ineficaz ante la premura de la situación; y **(ii)** la decisión desconoce que solo con la verificación de su cedula por parte de la accionada, se establecería su calidad de ciudadano colombiano.

Debido a lo anterior, solicita se revoque el fallo objeto de impugnación y se conceda el amparo deprecado.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

La competencia para efectos del trámite de esta acción en primera instancia está radicada en los Jueces con categoría del Circuito, por lo que resulta procedente que de parte de esta Corporación se conozca de la presente impugnación.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar el siguiente cuestionamiento:

- 1.** *¿Resulta procedente la acción de tutela para controvertir el concurso de méritos adelantado por la Unión Temporal convocatoria FGN 2024 y la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito? Solo en caso afirmativo se procederá establecer si las entidades accionadas vulneran el debido proceso e igualdad del señor Henry Cepeda al no haber admitido su continuidad en el proceso de selección antes mencionado.*

Visto el problema jurídico planteado y una vez revisado el argumento que constituye el fundamento del escrito de impugnación propuesto por la parte accionante, procede la Sala analizarlo de la siguiente forma:

5.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de un concurso de méritos.

5.3.1. En el presente asunto, tal y como ha sido consignado en el inciso 3 del art. 86 de la Constitución Política y el núm. 1 del art. 6 del Decreto 2591/91,

la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, dirigido a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o violados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares en los casos previstos en la ley, cuya procedencia se condiciona cuando el sujeto afectado no dispone de otro medio de defensa judicial **o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese sentido, la subsidiariedad encuentra su fundamento en la necesidad de respetar en principio la asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, imponiendo al interesado la obligación de acudir a los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Debe indicarse que, la idoneidad del medio alternativo se define previo estudio de rigor del caso en particular, a efectos de determinar si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz a la amenaza alegada; si ello ocurre, la acción de tutela se torna improcedente *contrario sensu* se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera transitoria el amparo solicitado

5.3.2. Ahora bien, en lo relacionado lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra actos administrativos¹:

“(…) Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, **el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.**

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos² en atención a: **(i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.**

(…)

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de

¹ Ver Sentencia T 253 de 2020, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO - Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

² Sentencias T-324 de 2015, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA; T-972 de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; y T-060 de 2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.”.

En materia de concursos públicos, la Sentencia **T 156/24**³ recordó las reglas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos, en donde resaltó; **(i)** la inexistencia de un mecanismo judicial; **(ii)** la urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; y **(iii)** y el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Concluyendo que *“la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista”*⁴.

Dichas circunstancias que no se avizoran en este caso en particular.

5.4. Caso en concreto.

5.4.1. Aplicando tal panorama jurídico debemos señalar que la acción de tutela en efecto deviene improcedente como lo concluyó la instancia, atendiendo a lo siguiente:

En primer lugar, la Sala debe señalar que el Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, contiene los parámetros válidos para adelantar el concurso de méritos en mención.

En ese sentido, el art. 9 de mencionado acto administrativo consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:*

a. Ser ciudadano colombiano.

b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.

c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.”.
(negrillas fuera del texto original).

Se trata entonces de aquellas condiciones establecidas por la entidad accionada al momento de adelantar el proceso de selección en mención, las

³ Ver Sentencia del 8 de mayo de 2024, MP. José Fernando Reyes Cuartas - Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

⁴ Ver cita anterior.

cuales fueron aceptadas por el promotor del amparo al momento de su inscripción sin efectuar reparo alguno.

De manera que, si su inconformidad radica en los instrumentos validos establecidos previamente por la Fiscalía General de la Nación para acreditar la condición de colombiano de nacimiento, debe controvertir precisamente las condiciones concursales establecidas en el Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025, a través de los medios ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo reglado en la Ley 1437/11, modificada por la Ley 2080/21⁵.

5.4.2. Por otra parte, el art. 20 del mismo instrumento normativo, establece para efectos de reclamaciones dentro del mencionado proceso concursal lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.". (negrillas fuera del texto original).

En el expediente, el señor Henry Cepeda no demostró haber presentado la reclamación correspondiente por la exclusión del concurso al no acreditar los requisitos mínimos exigidos, pese a contar con la posibilidad de hacerlo.

Sobre este último aspecto, recordemos que la tutela deviene improcedente cuando "se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"⁶ (Ver Sentencia **T 237/18**⁷). De esa manera, no puede el gestor constitucional pretender la nueva apertura de una etapa concluida en el concurso adelantado por el ente acusador, a partir de una simple y solitaria manifestación como la suficiencia de haber presentado su cédula y con ello acreditar ser ciudadano colombiano de nacimiento.

Del mismo modo, no se probó alguna situación excepcional de la cual se derive un perjuicio irremediable, en los términos de inminencia, gravedad, urgencia y necesidad requeridos para su constitución⁸.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁷ Ver Sentencia del 22 de junio de 2018, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER - Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

⁸ Ver Sentencias STP9453-2025 de la Sala Penal de la CSJ, y Corte Constitucional en Sentencia T-537/11, T-641/14 y SU-179/21.

5.4.3. En tal sentido, no existe otra solución al problema jurídico planteado que confirmar en su integralidad la decisión objeto de alzada.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala Penal de Decisión N° 003** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de origen y fecha señalados, materia de impugnación, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **COMUNÍQUESE** por oficio al Juzgado de origen.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente.

(impedida)
MARIA LUCÍA RUEDA SOTO
Magistrada


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal